



Lima, Julio 10 de 1899.

Señor Director
del Panóptico.

En la fecha se ha
espedido por este Despacho, la resolu-
ción que sigue:

"Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justi-
cia por la que se impone á los reos
Miguel Vaquero, Francisco Coello, Este-
ban Pancuart y Felipe Córdova,
la pena de penitenciaría en segundo
grado, término medio, ó sea ocho
años con las accesorias de ley; de-
biendo contarse el término de la peni-
tencia desde el 15 de Setiembre de 1896.
El efecto, dictense las ordenes nece-
sarias para que los indicados reos
sean trasladados á la Carcel de Gua-
dalupe, donde permanecerán hasta
que haya celdas vacantes en el Pa-
nóptico."

Transcribala á U.S. para
su conocimiento y fines consiguientes,
adjuntándole el Testimonio de su refe-
rencia.

Lo que á U.S.
Ricardo Brander

Loi

ma. Julio 13 de 1899

Taquime copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y en
chivete con el original



Parrón
y Tarate

Copiado libro n.º pagina 326
4-1



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Francisco de S. Loiza, Escribano
de Actas de la Provincia.

Certifica: que en el
juicio criminal seguido de oficio en-
tra los Asiáticos Miguel Vagueros y
Francisco Coello Esteban Danenart
y Felipe Córdoba, por el delito de ro-
bo de la Custodia de la Iglesia
de la Villa de "Junin", se encuentran
teniendo las ejecutorias siguientes: "En la con-
del. Juicio criminal seguido de oficio entra
los Asiáticos Miguel Vagueros, Fran-
cisco Coello, Esteban Danenart,
y otros, por el delito de robo de una
Custodia. Vistos; y atendiendo a que
seguido el correspondiente sumario con
motivo del robo de la Custodia de
la Iglesia de "Junin", se libró manda-
miento de prisión en forma, por el auto
de fejas ciento cincuenta y siete, en-
firmada o fejas ciento sesenta y
tres, entra los asiáticos Miguel Va-
gueros, Francisco Coello, Esteban Dan-
enart y Felipe Córdoba, y se sobrese-
yó con la dolidad de por ahora
respecto de los demás enjuiciados,
a que recibida la confesión de los
cos, aún cuando algunos de ellos
declaran no tener conocimiento del
hecho que se juzga, se halla oredita

da su culpabilidad, con sus
propias instrucciones, en las que
confiesan ser ellos los autores
del robo mencionado; si que esa
culpabilidad se encuentra ade-
más acreditada con la tradue-
ción de la Carta de fogos noventa
y siete en la que participan
Dancuete y Córdoba y Vaguer
y Caello, haber vendido el objeto
sustruido y con el oficio de fogos
treinta y tres en que los primeros se
declaran culpables del delito; si
que recibida la Causa a prueba
no se ha producido ninguna, que-
dando por lo mismo entoda su
fuerza, el mérito del sumario; si
que concurren las Circunstancias
aggravantes de haberse pre-
petrado el delito de noche y en
lugar sagrado; y si que no aponen
acreditada la culpabilidad de
José Arín, Francisco Torres, Juan
José Meza, José ^{Abel} ~~Francisco~~ ^{Abel} ~~Francisco~~
y del menor Francisco Vaguer.
Por esto fundamento Fallo, que
debe condenar, como en efecto con-
deno a los reos Miguel Vaguer
Francisco Caello, Esteban Dan-
cuete y Felipe Córdoba a la pe-



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

na de peniten oaria en segundo
 grado término medio ó sean ocho
 años de dicha pena en las de seso-
 rias de ley de Donfer ciudad de la
 difunto en el inciso tercero del
 artículo trescientos veintisiete y cin-
 cuenta y siete del Código Penal;
 y que absolvo definitiva mente
 a José Asín, Francisco Torres, Juan
 José Mayo, y José Abellán y
 Francisco Vagueros, y por esta mi
 sentencia que se consultará sino fue-
 ra apelada, administrando justi-
 cia a nombre de la Nación, así lo
 pronuncio, mando y firmo en forma,
 a veintinueve de Octubre de mil ochocien-
 tos noventa y siete. En mandado
 de Don Juan de la Cruz - concurran a
 Vagueros - vale. - E Mario Herrera. Dios y
 pronuncio la anterior sentencia el Jefe
 Doctor Don Mario Herrera, Aboga-
 do de los Tribunales de justicia de la
 República y Jefe de Primera Instan-
 cia de la Provincia, estando hacien-
 do audiencia pública en la Sala de
 sus Despachos, como lo tiene de uso y
 costumbre, lo que publiqué en presen-
 cia de los testigos Don Juan T. López
 y Don Francisco Casas, a horas dos
 de la tarde y en la misma fecha se

En su pronunciación = Daniel
Castañeda Casas = Lima, Febrero diez y siete
Tercera de Vista } de mil ochocientos noventa y
ochos = Vistos: De Conformidad
con el dictamen del Señor Pis-
sal, cuyos fundamentos se repro-
ducen. Confirman la sentencia
de fajas ciento noventa y seis
multa, en fecha veintinueve de
Octubre, último, en cuanto conde-
na a los reos Miguel Vaque-
ro, Francisco Cuellar, Esteban Dan-
guart y Felipe Córdoba a la pe-
na de penitenciaría en segundo
grado, término medio o sea ochos
años de dicha pena y las acce-
sorias de ley, debiendo ventarse el
término de la principal desde
el quince de Setiembre de mil
ochocientos noventa y seis: la de-
claración nula en lo demás que
contiene, así como el auto de
fajas doscientos nueve y los se-
guientes =

Resolución de Serpa = Badani = Un sello de la
la Excmo. Corte } Excmo. Corte Suprema = el
Suprema } infrascripto Secretario de la Ex-
cmo. Corte Suprema de Jus-
ticia = Certifica: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Por Miguel Vazquez y otros en la
 Causa que se sigue por robo, es-
 te Supremo Tribunal ha resuelto lo
 que sigue: Ana Mayo veinte de
 mil ochocientos noventa y nueve
 Kalos: en discordia; de Confirma-
 dad con lo dictaminado por el Se-
 ñor Fiscal: del oraron no haber mu-
 lidad en la sentencia de finca
 de fogos doscientos veinte, su fecha
 diez y siete de Febrero del año proxi-
 mo pasado confirmatoria de la
 de Primera Instancia de fogos cien-
 to noventa y cinco, su fecha veinticin-
 co de Octubre de mil ochocientos no-
 venta y siete que condena a los reos
Miguel Vazquez, Francisco Cuello, Es-
 teban Danwart y Felipe Córdoba
a la pena de penitenciaría en se-
 gundo grado término medio o sea ochos
 años con las accesorias de ley, debien-
 do contarse el término de la peni-
 tenciaría desde el quince de Setiembre
de mil ochocientos noventa y seis; y
los devolvieron = Justo más = Espinoza =
Dama = Salas = Paredes = Castella-
nos = Se publicó conforme a ley sien-
do el voto del Señor Paredes por la
multitud y por que se reanuda la
pena a penitenciaría en segundo

// grado mínimo mínimo; por que
en los delitos de robo la cir-
cunstancia de Dometer de modo
no es agravante, sino constitu-
tiva del delito, según lo dis-
puesto en los artículos tres con-
to veintiseis, inciso cuarto y tres-
cientos veintinueve del Código
Penal: de que certifico. Luis De-
lucio. Es Copia de su original
que sirve á fajas seis vueltas del
Cuaderno, número veintitrés, que
queda archivado en esta Prose-
cución. Lima Mayo veintidos de
mil ochocientos noventa y nueve.
Luis Delucio. —

Es Copia fiel de su original al que me
remite en caso necesario, expediendo
la presente, por mandato Judicial
Porru. Veinte veintidos de mil ochocien-
tos noventa y nueve. — Enmendado. — Shell-
man. Vale. — Entre líneas. — Shellman. — Se pu-
blicó en firme á la ley, de que certifico. Juan
C. Pama. Vale. — El morzen. — Testado. — au-
to. no vale.

V^o B^o
Herrera

Fran^{co} de A. Leizaola